



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 11 /2016

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA, DESAPARICIÓN FORZADA Y
EJECUCIÓN ARBITRARIA EN AGRAVIO DE
V1, EN ANÁHUAC, NUEVO LEÓN.**

Ciudad de México, a 21 de marzo de 2016.

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracciones II y IV, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente CNDH/2/2013/5769/Q, en relación con la queja presentada por Q.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a diversas instituciones y dependencias, por lo que a continuación se presenta un cuadro con la lista de acrónimos o abreviaturas utilizadas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.	Comisión Estatal
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Secretaría de Marina Armada de México.	SEMAR
Dirección de Derechos Humanos de la SEMAR.	DDH-SEMAR
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Procuraduría General de la República.	PGR
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	PGJ Tamaulipas
Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República.	DGDH-PGR
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Anáhuac, Nuevo León.	SSP Municipal
Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas	SSP Tamaulipas
Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.	PGJ Nuevo León

I. HECHOS.

4. El 7 de agosto de 2013 Q presentó queja en la Comisión Estatal, la cual el mismo día la remitió a la Comisión Nacional para su investigación e integración; en la queja manifestó que el [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] horas acompañaba a [REDACTED] V1 a la estación de policía de Anáhuac, Nuevo León, en diferentes vehículos, que a una cuadra de la estación de policía observó que tres camionetas de la marina interceptaron a su [REDACTED] lo bajaron de su vehículo y lo subieron a una camioneta mientras el vehículo de V1 se lo llevó AR1. Q agregó que se dirigió al retén de los elementos de la SEMAR que se encuentra a un kilómetro y medio de donde sucedieron los hechos y AR1 le pidió un número telefónico para comunicarse con él; que pasaron dos horas cuando Q recibió una llamada de AR1 quien le dijo nuevamente que no tenían a V1, por lo que volvió al retén de los elementos de la SEMAR, recibiendo AR1 *“...quien me dijo que no tenían a [REDACTED] y me preguntó si habían sido ellos los que se habían llevado a [REDACTED], yo le dije que sí que yo los había visto y él [refiriéndose a AR1] con voz amenazante me dijo que si estaba seguro...”*.

Posteriormente Q “...acudió a las instalaciones de la Policía Municipal, donde me dijeron que ellos no podían hacer nada, que era asunto de los elementos de la marina...”.

5. En el parte informativo de 13 de agosto de 2013 (sic), suscrito por los policías municipales SP1 y SP2, manifestaron que: “... siendo las 13:26 horas del día 02 (sic) de agosto del presente año [2012]...”, en la comunidad de Colombia, municipio de Anáhuac, Estado de Nuevo León V1 acudió a la comandancia de la policía municipal para denunciar a P1 y P2, con motivo de la “agresión física, amenazas de muerte y allanamiento de morada” en su agravio; por ello, los oficiales de policía SP1 y SP2 acudieron al destacamento de la SEMAR ubicado en Colombia, municipio de Anáhuac, en Nuevo León, “para solicitarles el apoyo para detener a las dos personas antes mencionadas ya que el denunciante manifestó que a nosotros los oficiales nos superaban en número por tal motivo solicitamos el apoyo de la [SEMAR]...”, a lo que los agentes accedieron a brindar el apoyo saliendo de su base naval en vehículos oficiales.

6. Agregaron que: “...andando en recorrido se logró ubicar al denunciado [P1] a bordo del [Vehículo 2], el cual se dirigía en dirección a ciudad Anáhuac por lo cual se procedió a marcarle el alto a la altura del puesto de control de la MARINA, logrando la detención de [P1], al cual se le trasladó en la unidad 118 a su domicilio, siendo custodiado por dos elementos de la MARINA para la posible detención de P2”. Sin embargo, en su domicilio no se encontró a nadie, posteriormente AR1 ordenó que el detenido [P1] “fuera trasladado al lugar de su detención y fuera puesto en libertad por no habersele comprobado nada”.

7. Refirieron que “...al ir circulando por la avenida principal Av. Juárez al cruce con la calle urrea, se observó circular al denunciante [V1], a bordo de un [Vehículo 1], por lo que de igual forma fue intervenido (sic) por personal de la marina, momento que el responsable del destacamento y comandante de la marina [AR1] refiere que a partir de ese momento ellos se hacen cargo de la denuncia por lo que el denunciante y el [Vehículo 1] quedan a su disposición”.

8. Antes de que los agentes de la SEMAR detuvieran a V1 a bordo del Vehículo 1, Q y su [REDACTED] V1 se dirigían en diferentes vehículos hacia la delegación de policía, porque el primero de ellos recibió una llamada de la comandancia municipal de que se presentara en ese lugar, sin embargo, una calle antes de llegar a la delegación, V1 fue interceptado por tres camionetas de la SEMAR, tripulados por entre 10 y 15 marinos, quienes luego de marcarle el alto lo bajaron del Vehículo 1, lo sometieron, lo revisaron y posteriormente lo subieron a una de las camionetas oficiales, llevándose AR1 el Vehículo 1 y lo trasladó a instalaciones de la SEMAR en Anáhuac, Nuevo León.

9. Q al observar la detención de V1, acudió a las instalaciones de la SEMAR a donde llevaron a V1, para preguntar porqué lo habían detenido, respondiéndole AR1 que estaban haciendo investigaciones; que se fuera a su casa y posteriormente le informarían, entregándole una tarjeta de presentación con su número telefónico.

10. Luego de aproximadamente hora y media regresó a las instalaciones de la base naval para pedir nuevamente información, pero AR1 le dijo que V1 no había sido detenido y que no se encontraba ahí, que solamente detuvieron a P1 y posteriormente lo dejaron en libertad. Ante esto, Q se trasladó nuevamente a la comandancia de policía del poblado de Colombia y a la Agencia del Ministerio Público del Estado, ubicada en la cabecera municipal

de Anáhuac, donde le dijeron desconocer el paradero de V1 y también le informaron que la SEMAR no había puesto a disposición de esa autoridad a V1 y que fuera a preguntar a los campamentos que tienen en diferentes lugares de la región, a los que acudió, pero en todos ellos negaron tener a V1.

11. El 4 de octubre de 2013, dos meses posteriores a la detención de V1, fueron hallados sus restos en un rancho ubicado a ocho kilómetros de la Base de Operaciones naval en Anáhuac, junto con el Vehículo 1 y documentos personales.

12. Durante el trámite del presente expediente se solicitó información a la SEMAR, SEDENA, PGJ Tamaulipas, PGJ Nuevo León, SSP Tamaulipas, SSP Municipal y PGR.

II. EVIDENCIAS.

13. Oficio 382/2013-L de 6 de agosto de 2013, con el que la Comisión Estatal remitió a la Comisión Nacional el escrito de Q.

14. Escrito 094/2013 de 7 de agosto de 2013, con el que la ONG, aportó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que V1 fue detenido por agentes de la SEMAR en Nuevo León y que a la fecha de presentación del escrito se desconocía su paradero, describiendo su media filiación y agregando una fotografía de V1.

15. Acta circunstanciada del 15 de agosto de 2013, de un visitador adjunto de la Comisión Nacional en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la SSP Municipal, donde SP3 entregó copia simple de:

15.1 Parte de novedades de [REDACTED], suscrita por SP1 y SP2, de la SSP Municipal, en la que refieren que el [REDACTED] *“se hace mención que a las 13:26 horas se levantó denuncia de hechos por el denunciante [V1] (...) en contra de [P1] y [P2]. 14:30 horas, se procedió a ejecutar dicha denuncia antes mencionada. Solicitó el apoyo del destacamento de los Marineros (SEMAR), brindando el mismo [AR1] con personal y unidades a su mando (...) asimismo hago mención que [AR1] se hace cargo de dicha denuncia. Por lo que el suscrito con uno más nos pasamos a retirar”.*

15.2 Denuncia de hechos realizada por V1 a las 13:26 horas del 2 (sic) de agosto de 2013, en la que manifestó que: *“... [P1] y [P2] allanaron su domicilio, agrediéndolo físicamente, por lo que el denunciante solicita el apoyo para que su denuncia sea atendida a la brevedad...”.*

15.3 Oficio 01/2013 de 13 de agosto de 2013, suscrito por SP1 y SP2 en el que manifestaron que: *“Siendo las [REDACTED] horas del día [REDACTED], se presentó ante la comandancia de la congregación Colombia el C. [V1] (...) con motivo de asentar denuncia en contra de los C. [P1] y [P2] por motivo de agresión física, amenazas de muerte y allanamiento de morada (...) ya que el denunciante manifestó que a nosotros los oficiales nos superaban en número por tal motivo solicitamos el apoyo de la MARINA (...) logrando la detención del C. [P1] al cual se le trasladó en la unidad 118 a su domicilio siendo custodiado por dos elementos de la MARINA, para la posible detención de P2 (...) posteriormente ordenando el comandante de la MARINA [AR1] que el detenido fuera trasladado al lugar de su detención y fuera puesto en libertad por no habersele comprobado nada y al ir circulando por la avenida principal Av. Juárez al cruce con la calle urrea se observó circular al denunciante el C. [V1] a bordo de un*

[Vehículo 1], por lo que de igual forma fue intervenido por personal de la marina, momento que el responsable del destacamento y comandante de la marina refiere que a partir de ese momento ellos se hacen cargo de la denuncia por lo que el denunciante y el vehículo quedan a su disposición”.

16. Acta circunstanciada del 15 de agosto de 2013 de un visitador adjunto, en la que hizo constar la entrevista a Q, quien entre otras cosas declaró que: “el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas se comunicó su [REDACTED] [V1] quien le indicaba que tenía un problema con sus amigos, por lo que le indicó que eso lo tenía que hacer del conocimiento de la autoridad, en razón de ello se apersonó con su familiar a la policía municipal donde se levantó un acta por una riña, el personal policiaco le indicó que sí investigarían y que si lo requerían solicitarían el apoyo a la Secretaría de Marina, por lo que se retiraron a su domicilio, posteriormente su [REDACTED] le comentó que había recibido un informe de la policía donde lo requerían en la comandancia por lo que regresaron a dichas instalaciones (...) que al llegar se percató que a su [REDACTED] lo tenían en el piso elementos de la marina que eran alrededor de 10 a 15 elementos, dos camionetas de la misma corporación y una camioneta de la policía municipal (...) sin acercarse a ellos sólo vio cuando se llevaron a su [REDACTED] se lo llevaban en la batea de una camioneta de los marinos y el vehículo el cual tripulaba su familiar se lo llevaron ellos mismos...”.

17. Acta circunstanciada del 15 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista con V2, quien entre otras cosas declaró en relación con los hechos ocurridos el [REDACTED] que: “...una cuadra antes de llegar a las oficinas de la comandancia, observaron el [Vehículo 1] conducido por [V1], así como a tres camionetas de la [SEMAR], sin recordar las matrículas, no puede precisar número de elementos pero tal vez entre diez

y quince uniformados de la marina, otros inclusive cubiertos del rostro (...) la detención de [V1] fue precisamente en la plaza principal del poblado (...) en ese lugar los elementos de la marina bajaron a [V1], [REDACTED], otro marino se puso al volante del [Vehículo 1] y se fueron al cuartel o puesto de control de la Secretaría de Marina a la entrada de Colombia; como fue todo rápido no pudieron hacer nada ni la dicente o su esposo; en seguida fueron al puesto de control, su esposo se entrevistó con un capitán quien le dio su tarjeta y le dijo –en una hora me llama y le digo qué pasa–...”.

18. Acta circunstanciada del 15 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista a T1, quien manifestó: *“que el 3 [REDACTED] horas se encontraba afuera de su domicilio platicando con su [REDACTED] P4, cuando en ese momento vio pasar la patrulla municipal por la calle Juárez, rumbo a la salida de Colombia y detrás de ella, en la caja de la camioneta, viajaban alrededor de 4 marinos y atrás de la patrulla circulaba el [Vehículo 1], propiedad de [V1], conducido por un marino y atrás de éste vehículo venía un vehículo de marinos, todos rumbo a la salida del pueblo y el señor [Q] se encontraba parado en la esquina de calle Hidalgo con Juárez, con su camioneta, viendo todo lo sucedido...”.*

19. Acta circunstanciada del 15 de agosto de 2013, a través de la cual un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a T2, quien declaró que: *“ [REDACTED] como a las [REDACTED] horas, se encontraba en su domicilio, cuando se asomó por la ventana (...) vio pasar por la calle Juárez y Ocampo, pasar 3 (tres) vehículos de la Secretaría de Marina y una patrulla municipal de Anáhuac, Nuevo León, que llevaba atrás a un muchacho que vestía playera color roja y atrás de la patrulla iba un [Vehículo 1] y como llevaba el vidrio del conductor abajo*

observó que iba conducido por un elemento de la Secretaría de Marina (...) al parecer se dirigían a las instalaciones de la Secretaría de Marina que está en la carretera Colombia y que iban para esa dirección...”.

20. Actas circunstanciadas del 15 y 21 de agosto de 2013 de un visitador adjunto, en las que hace constar que se constituyó en la Base de Operaciones (temporal) de Nuevo Laredo y campamento de la SEMAR denominado “Anáhuac”, realizando una inspección ocular para localizar a V1, debido a que sus familiares aseguraban que éste fue detenido por agentes de la SEMAR y trasladado a instalaciones de la Marina, en donde no les permitían la entrada, sin haberlo localizado.

21. Acta circunstanciada del 17 de agosto de 2013 de un visitador adjunto, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, para consultar el AC1 iniciada el 9 de agosto de 2013, en la que Q tiene la calidad de denunciante por el delito de desaparición forzada de personas, en agravio de V1, que contiene las declaraciones de V2, T1, T2 y T3.

22. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista a SP1, quien declaró que: *“en esa ocasión aproximadamente a las 13:26 horas recibieron la denuncia por escrito formulada por el señor [V1] quien argumentó haber sido agredido físicamente por jóvenes [REDACTED] de nombres [P1] y [P2] (...) que por estos eventos se pide el apoyo del puesto de control ubicado en Colombia por la Secretaría de Marina (...) a una cuadra de la comandancia, observaron la presencia del [Vehículo 1] manejado por el señor [V1], precisamente el denunciante, quien maniobró echándose de reversa para alcanzarlos; en ese instante se percató que la camioneta de los marinos que iba detrás de la patrulla, lo rebasó y se colocó frente al [Vehículo 1], [REDACTED], [REDACTED]*

[V1], (...) pudo observar a personal de marina llevándose al joven [V1]; fue entonces cuando el capitán le dijo “hasta aquí nos encargamos nosotros” ustedes regresen al joven [P1] al [Vehículo 2]...”.

23. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2013, suscrita por un visitador adjunto, en la que hizo constar la entrevista con SP2, quien declaró en relación con el día de los hechos que: “...aproximadamente a las 13:26 horas llegó una persona de nombre [V1] a poner una denuncia de hechos ya que había sido víctima de allanamiento de morada, agresión física y amenazas en contra de [P1] y sus familiares que son muchos, por lo que el entrevistado al saber que los superaban en número a él y su compañero, deciden pedir apoyo a la Marina destacamentada en el cruce antes de llegar a Colombia, por lo que se entrevistan como a las 14:00 horas con el capitán [AR1] a quién le informan la denuncia recibida y le expresan la solicitud de apoyo, aceptando en ese momento proporcionar el apoyo (...) pasadas las 14:00 (...) al dirigirse rumbo al sitio por la calle principal de Colombia, avenida Juárez esquina Jaime Urrea, ven pasar en un [Vehículo 1] al afectado [V1], por lo que los elementos de la marina le marcaron el alto (...) y los marinos lo rodean en su unidad, lo bajan del [Vehículo 1] y lo suben a su patrulla o unidad de marina, momento en el que [AR1] toma el [Vehículo 1] para conducirlo y le informa al entrevistado –no te preocupes yo me hago cargo de tu denuncia– y se retira quedando a su disposición la persona y el vehículo...”.

24. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2013, en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista a P1, quien manifestó que: “a las 1 [redacted] horas del [redacted], manejaba el [Vehículo 2], iba acompañado de su [redacted], al llegar al punto de revisión de Colombia, fue detenido por los marinos, quienes lo subieron atrás de la

patrulla municipal de Anáhuac, Nuevo León, al frente[en la cabina] iban dos policías municipales, atrás dos marinos y él quedó en medio, sin embargo, con su playera le [REDACTED], por ende, no pudo observar nada, solo escuchaba (...) posteriormente, los municipales lo dejaron libre, justo en el lugar donde quedó el [Vehículo 2]...”.

25. Acta circunstanciada del 22 de agosto de 2013 de un visitador adjunto, en la que hizo constar la entrevista a P3, quien declaró que: [REDACTED], sus [REDACTED] [P1] y [P2], tuvieron un problema con [V1] (...) llegó una patrulla municipal de Anáhuac y troca (sic) de la Marina, llegaron al domicilio de sus [REDACTED], al ver movimiento se acercó para preguntar qué sucedía, los policías y marinos le dijeron que estaban verificando una información; el comandante de los marinos le pidió al declarante acercarse a la patrulla, en ese lugar vio a su [REDACTED] [P1], el dicente le explicó al marino que sus [REDACTED] y [V1], habían tenido problemas y por eso le habían [REDACTED]; entonces los marinos le dijeron que acusaban a sus [REDACTED] de zetas, una vez que aclararon, el comandante de los marinos le dijo entregaría a su [REDACTED] en el puesto de revisión y se fue; aclaró desconocer y no le consta quien haya detenido a [V1]; por ello sólo sabe que a su [REDACTED] lo detuvieron los marinos y lo liberaron...”.

26. Oficio 15146/DH/13 del 28 de agosto de 2013, a través del cual el Jefe de la Unidad Jurídica de la DDH-SEMAR informó que “...no se cuenta con elementos que nos lleven a determinar que el personal naval haya detenido al presunto agraviado el 3 [REDACTED], en la localidad de [REDACTED], Tamaulipas, (sic) ni mucho menos que haya sido trasladado a instalaciones navales...”; “No se omite informar que el propio [REDACTED] a solicitud de la Policía Municipal de Colombia, Nuevo León, el personal naval detuvo en el Puesto Naval de Seguridad a las [REDACTED]”.

horas, al señor [P1], a quien se dejó en libertad después de haber quedado aclarado que se trataba de un asunto doméstico”.

27. Oficio DH-VI-13493 del 30 de agosto de 2013, en el que la SEDENA informó que “...desconoce los hechos relacionados con el exp. (...) presentada por el señor [Q], por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de [V1]...”, agregando el mensaje Correo Electrónico de Imágenes (C.E.I.) No. S2/0034131 de 19 de agosto de 2013 que refiere “desconocen los hechos, asimismo, se iniciará una búsqueda de [V1], con las unidades orgánicas y en refuerzo a este mando territorial, así como con las de apoyo a la estructura de seguridad pública en el Edo. De Tamps. (sic)”.

28. Oficio 8472/13 DGPCDHQI del 6 de septiembre de 2013, a través del cual la DGDH-PGR remitió a la Comisión Nacional, diverso 4372/2013 de 27 del agosto de 2013, signado por SP4 en el que informó que el 9 de agosto de 2013 recibió denuncia de Q por la desaparición forzada de V1, dando inicio a la AC1, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de desaparición forzada de personas y lo que resulte en agravio de V1, recabándose las declaraciones de Q, V2, T1, T2 y T3, en relación con los hechos ocurridos entre las 13:00 y las 15:00 horas del 3 de agosto de 2013.

29. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2013 de un visitador adjunto, en la que hizo constar la consulta de la AC1, en la que aparecen diligencias encaminadas a la búsqueda y localización de V1 en el Sistema Integral Gerencial de la Policía Federal Ministerial, Plataforma México, Registro Civil, Hospital de Especialidades, Centro de Ejecución de Sanciones y anfiteatros en Nuevo Laredo. Asimismo, el MPF titular del Centro de Operación Estratégica en Nuevo Laredo, acordó elevar el 2 de septiembre de 2013 el AC1 a la categoría de averiguación previa, radicándose la AP2,

misma que fue declinada por incompetencia (en razón de territorio) en la misma fecha en favor de la Delegación Estatal con sede en el Estado de Nuevo León, iniciándose la AP3 que se acumuló el 5 de septiembre de 2013 a la AP1.

30. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2013, de un visitador adjunto, en la que hizo constar la entrevista a T3, quien declaró que: “ el día [REDACTED] horas, (...) recuerda que una patrulla de la policía municipal del poblado de Colombia entró a dicho poblado en compañía de otros 2 o 3 vehículos oficiales de la Secretaría de Marina, (...) pasando unos 20 o 30 minutos salieron del poblado observando que en una de las patrullas o vehículo oficial llevaban en uno de ellos en la parte de atrás y en el piso al joven [V1]; atrás del vehículo donde iba [V1] circulaba el vehículo propiedad de dicha persona, el cual es [Vehículo 1], que pudo observar que era conducido por un oficial de la Marina, ya que el vehículo llevaba los vidrios abiertos, que dichos acontecimientos le constan...”.

31. Acta circunstanciada del 3 de octubre de 2013, de un visitador adjunto, en la que constató la entrevista a Q, quien manifestó que: “... la Fiscalía Especializada en Delitos contra Servidores Públicos en Monterrey, constan todos los datos del caso, siendo la [AP1]. Asimismo, indicó unos vecinos de Colombia, Anáhuac, Nuevo León, le informaron que con motivo de la temporada de cacería al recorrer brechas, identificaron el vehículo de su [REDACTED] que es [Vehículo 1], en cuyo interior identificaron papelería de su empresa (...) tomaron fotografías las cuales enviará después, aclaró este dato lo facilitó a los policías federales, así como vía telefónica a la Fiscalía en Monterrey...”.

32. Acta circunstanciada del 5 de octubre de 2013 en la que se hizo constar la comunicación telefónica con Q, informándole que P6 envió al correo institucional de la Comisión Nacional un comunicado de prensa donde se da

cuenta de la ubicación del cuerpo sin vida de [V1]. Q en relación con lo anterior informó que: *“el día 4 [REDACTED], fue hallado a unos ocho kilómetros del Campamento de la Marina, ubicado en la localidad de [REDACTED], Nuevo León, el [Vehículo 1], por personal de la PGR, luego de que el día anterior el deponente informó a la Representación social Federal del hallazgo del automotor en un rancho de cazadores...”*.

33. Acta circunstanciada del 10 de octubre de 2013, en la que un visitador adjunto hizo constar la consulta a la AP1, en la que aparecen las declaraciones del 6 y 7 de septiembre de 2013 de Q, V2, P7, P8, P9 y P10, de 4 de octubre de 2013, quienes relataron el hallazgo del Vehículo 1, propiedad de V1 y [REDACTED].

34. Acta circunstanciada del 7 de noviembre de 2013 de un visitador adjunto, en la que hizo constar la comunicación telefónica con Q, quien refirió que: *“... [SP5], el día 25 de octubre de 2013, le hizo entrega de los restos mortales de [V1], por lo que de inmediato al día siguiente fue sepultado...”*.

35. Oficio 010899/13 DGPCDHQI del 26 de noviembre de 2013, a través del cual la DGDH-PGR, remitió copia del oficio 114/2013 de 13 de noviembre de 2013, signado por SP6, al que adjuntó:

35.1 Oficio 970/2013 del 12 de noviembre de 2013, suscrito por SP5, en el que rindió un informe detallado y cronológico de las actuaciones dentro de la AP1, así como de las diligencias pendientes por realizar.

35.2 Oficio 001307/14 DGPCDHQI del 26 de febrero de 2014, a través del cual la DGDH-PGR, remitió copia del oficio DH/20/2014 de 18 de febrero de 2014 signado por SP6, al que acompañó el oficio 97/2014 del 18 de

febrero de 2014, suscrito por SP5, en el que rindió un informe detallado y cronológico de las actuaciones en la AP1, de las que destacan las declaraciones de los agentes de la SEMAR AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, en calidad de probables responsables de los hechos.

36. Oficio 5579/DH/14 del 1 de abril de 2014, en el que la DDH-SEMAR, informó: *“I.-...no se cuentan con datos que nos lleve a determinar que el [REDACTED] personal de esta dependencia haya detenido a [V1] en la localidad de Anáhuac, municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas (sic), sin embargo se continua verificando lo anterior en las diversas unidades de esta institución (...). II.- se remite copia fotostática de los informes rendidos por AR2, AR3, AR4 y AR5 respecto de los hechos ocurridos el [REDACTED] (...) por lo que hace a los informes rendidos por AR6, AR7 y AR8, estos serán remitidos a esa Comisión Nacional...”*

37. Oficio 9552/DH/14 del 30 de mayo de 2014, (en alcance del oficio 5579/DH/14 de 1 de abril de 2014), por el que la DDH-SEMAR, adjuntó los reportes de novedades del 7 al 9 y del 17 al 19 de agosto de 2013, suscritos por AR1, en los que se detallan las actividades realizadas en las citadas fechas en Colombia, Nuevo León.

38. Oficio 005600/14/DGPCDHQI del 11 de septiembre de 2014, a través del cual la DGDH-PGR remitió copia del oficio SCRPPA/DS/01763/2014 del 9 de septiembre de 2014, signado por el encargado del despacho de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, al que acompañó el oficio 645/2012 del 2 de septiembre de 2014, suscrito por SP5, informando que el 23 de agosto de 2013 inició la AC2, con motivo de la denuncia presentada por P3 y P11, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en contra de servidores públicos de la Policía

Ministerial de Nuevo León y policías municipales de Anáhuac, en agravio de P1, misma que se elevó al rango de averiguación previa el 26 del mismo mes y año, con motivo de la recepción de la AC1, la que se radicó con motivo de la denuncia de Q, registrándose como AP1, en contra de quien resulte responsable por el delito de abuso de autoridad y desaparición forzada.

39. Acta circunstanciada del 18 de septiembre de 2014 de un visitador adjunto, en la que hizo constar la entrevista a T1, quien declaró que: “... el 3 [REDACTED], aproximadamente entre las [REDACTED] horas, se encontraba fuera de su casa (...) se encontraba platicando con su [REDACTED] [P4] (...) especifica que se encontraban afuera, cuando se percató que a las afueras de la comandancia de la localidad de Colombia, municipio de Anáhuac, Nuevo León, se encontraba [Q], esto lo sabe porque desde su casa se observa la comandancia, que llegó en su vehículo (...) que iba acompañado de su [REDACTED] la señora [V2] (...) que en ese momento llegaron (sic) una camioneta de la marina, que esto lo sabe por los colores que portan (...) posteriormente del vehículo de la marina enseguida (sic) venía el [Vehículo 1] el cual era manejado por un elemento de la marina encapuchado, sabe que era marino por la vestimenta que traía era de color gris (...) acto seguido vio una patrulla de la policía municipal de Anáhuac (...) los 3 vehículos se estacionan enfrente de la comandancia y se baja un marino de la camioneta de los marinos (sic) y observa que platica con el señor [Q], por la distancia no sabe qué es lo que platican, tardándose alrededor de 5 minutos, que en ese momento no observó a otras personas que no fueran de la Secretaría de Marina (...) posteriormente a que el señor [Q] termina la conversación con el marino, los 3 vehículos se dirigen hacia la salida del pueblo, sin saber nada más y el señor [Q] se sube a su vehículo y los sigue...”.

40. Acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2014 de un visitador adjunto, en la que hizo constar la entrevista a SP1, quien declaró que: “... recibió la denuncia de [V1], al igual que su compañero [SP2]. Que cuando recibieron la denuncia le avisaron a su jefe [SP3], debido a que el denunciante les dijo que eran varios agresores, por lo que su jefe les indicó que solicitaran apoyo a la marina (...) que participaron 2 vehículos de la marina en el evento (...) que no sabe por qué motivo los marinos le marcaron el alto a [V1] cuando iba a bordo de su automóvil, ya que incluso le sorprendió porque él fue la parte afectada, es decir el denunciante, que alrededor de 5 o 6 minutos bajaron a [V1], ya que no se fijó bien, que [REDACTED] [V1] fueron los marinos, que no sabe quién le puso los cinchos de plástico al señor [V1], pero fueron los marinos, ya que el declarante iba conduciendo la patrulla municipal y su compañero [SP2] iba de copiloto, que su comisión o intervención terminó en el momento que fueron a dejar al señor [P1] al puesto de control de donde lo detuvieron los marinos y en donde estaba su auto con su familia, ya que los marinos se llevaron a [V1] (...) quien se llevó el [Vehículo 1] fue [AR1] (...) que los marinos ya no les informaron nada después que los marinos se llevaron detenido a [V1] solamente que ellos se harían cargo...”.

41. Acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2014, de un visitador adjunto en la que hizo constar la entrevista con SP2, quien refirió que: “a principios de [REDACTED], recibió la denuncia de [V1], consistente en que fue afectado por otra persona (agresión verbal, física y amenazas) (...) que el denunciado estaba con varios individuos y ellos, los policías nada más eran dos (...) [SP3] les ordenó que pidieran apoyo a la Marina, por lo que acudieron al puesto de control y revisión de la SEMAR, (Base Naval), en donde le mostraron la denuncia firmada por [V1] y les comentaron que los denunciados eran varios, por lo que les solicitaban su apoyo a [AR1] (...) a la

42. Opinión médica de un médico forense de la Comisión Nacional respecto del dictamen de necropsia del 6 de octubre de 2013, realizado por la PGR en Nuevo León, firmado por SP7, concluyendo que: *“De acuerdo con lo descrito en el “Dictamen de necropsia”, al que se tuvo acceso, firmado por [SP7], la probable causa de muerte del señor [V1], fue a consecuencia de que: “...*

43. Acta circunstanciada del 26 de enero de 2015 de un visitador adjunto en la que hizo constar la consulta de la AP1, destacando las declaraciones de Q y V4; dictamen en materia de genética forense y comparecencias de SP1, SP2, SP3, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

violencia, indica que 2 camionetas de marina y la patrulla municipal escoltaba al [Vehículo 1] donde iba el capitán de los marinos rumbo al retén que tienen en la entrada de la localidad...”.

45. Oficio 001605/15 DGCDHQI del 5 de marzo de 2015 con el cual la DGDH-PGR, remitió el oficio SCRPPA/DS/00896/2015 de 3 de marzo de 2015, firmado por SP8, a través del cual rindió el informe solicitado, manifestando que de las últimas diligencias realizadas dentro de la AP1 se cuenta con las declaraciones ministeriales por escrito de AR6 y AR8; que el 19 y 20 de febrero de 2015 se cambió de situación jurídica (como presuntos responsables) y la declaración ministerial de AR3, AR4 y AR7 que solicitó el jefe de la Unidad Jurídica de la DDH-SEMAR informara a AR1, AR2 y AR5 el cambio de situación jurídica como probables responsables en la AP1.

46. Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2015 de un visitador adjunto, en la que hizo costar la consulta de la AP1, destacando: dictamen de criminalística de campo de 5 de octubre de 2013; dictamen en materia de genética forense; declaración de AR1; certificado de defunción de V1; declaración de los policías municipales SP1 y SP2; dictamen en materia de balística forense y declaraciones de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

47. Acta circunstanciada del 16 de octubre de 2015 de un visitador adjunto en la que hizo constar la consulta de la AP1, destacando la transcripción del dictamen en materia de audio y video de SP9, que contiene la conversación que AR1 sostuvo con SP2 y SP3 (al parecer por alta voz) destacando lo siguiente: AR1 dijo: *“Pero le explicaste a tu jefe qué fue lo que pasó ahí, qué dijeron los señores y qué hicimos con el muchacho este que estaba detenido.”*. SP2 dijo *“...ahí vamos a regresarnos al pasar por la placita viene el este, la parte para mí afectada “ininteligible” [refiriéndose a V1] tonces (sic) es cuando ustedes [refiriéndose a los elementos de la SEMAR] intervienen otra*

vez “ininteligible” (...) entonces ya ustedes, el vehículo y este muchacho “ininteligible” y se llevan el coche también”. SP3 dijo “y quién se llevó el vehículo”. SP2 refirió “se lo llevó el comandante [Refiriéndose a AR1], entonces ya “ininteligible” yo mi parte informativo hasta ahí lo termino porque ya de ahí desconozco totalmente “ininteligible”.

48. Acta circunstanciada del 27 de noviembre de 2015 en la que un visitador adjunto, hizo constar la consulta de la AP1, destacando las declaraciones ministeriales de V2, T1, T3, P7, P8, P9 y P10 y el dictamen en criminalística de campo de 1 de noviembre de 2013 realizado por la PGR.

49. Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2016 en la que un visitador adjunto hizo constar la entrevista con Q quien entregó copia simple la consignación de 19 de enero de 2016 que hizo SP5, en la AP1 en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 por el delito de desaparición forzada de personas y AR6, AR7 y AR8, por el delito de encubrimiento, solicitando las ordenes de aprehensión correspondientes.

50. Acta circunstanciada de 22 de febrero de 2016 en la que un visitador adjunto hizo constar que recibió llamada telefónica de Q “...para informar que la [AP1] consignada por PGR en contra de personal naval por [REDACTED] de su [REDACTED] dio origen a la [CP]...”.

51. Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2016 en la que un visitador adjunto hizo constar que: “...recibí en mi teléfono particular un mensaje de texto que envió [P6] en el que manifestó que el día de hoy al tener una reunión de trabajo en las instalaciones de la PGR, le informaron que se cumplimentó la orden de aprehensión en contra de personal de la marina, siendo [AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5]...”.

52. Oficio V2/13604 de 4 de marzo de 2016 a través del cual la Comisión Nacional solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León medidas cautelares correspondientes para salvaguardar la vida, integridad física y psicológica de Q y su familia.

53. Oficios SAJAC/026/2016 y SAJAC/027/2016, de 8 de marzo de 2016, suscritos por el Subsecretario de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno informando a la Comisión Nacional que la solicitud de medidas cautelares se ha turnado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para salvaguardar la vida, integridad física y psicológica de Q y su familia conforme a los protocolos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

54. El 9 de agosto de 2013, Q denunció ante el MPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas, la desaparición forzada de V1 por parte de agentes de la SEMAR, dando inicio a la AC1 en la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que contiene las declaraciones de V2, T1, T2 y T3.

55. El 23 de agosto de 2013, la Fiscalía Especializada en Delitos contra Servidores Públicos en Monterrey, Nuevo León inició la AC2, por la denuncia presentada por P3 y P11, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en contra de servidores públicos de la Policía Ministerial de Nuevo León y policías municipales de Anáhuac, en agravio de P1, misma que por acuerdo de 26 del mismo mes y año se elevó a AP1.

56. El 2 de septiembre de 2013 el MPF titular del Centro de Operación Estratégica de la PGR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, acordó elevar el AC1 a AP2, misma que fue declinada por incompetencia (en razón de territorio), en

la misma fecha, en favor de la Delegación Estatal con sede en el Estado de Nuevo León, para que continuara con la investigación, iniciándose la AP3, acumulándose por acuerdo de 5 de septiembre de 2013, a la AP1, por el delito de desaparición forzada de persona y lo que resulte.

57. El 19 de enero de 2016, SP5 consignó la AP1, y se radicó ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal con sede en Monterrey, Nuevo León, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por el delito de desaparición forzada de personas y AR6, AR7 y AR8 por el delito de encubrimiento, dando origen a la CP.

58. Para mayor claridad de las AC's, AP's y CP a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica	Observaciones
AC1	desaparición forzada en agravio de V1	Quien resulte responsable	Elevó a categoría de averiguación previa	02/09/2013	Ahora es la AP2	Se inició por Q el 09 de agosto de 2013, en la PGR de Nuevo Laredo, Tamaulipas
AC2	abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en agravio de P1	Quien resulte responsable de la Policía Ministerial de Nuevo León y Municipal de Anáhuac.	Elevó a categoría de averiguación previa	26/08/2013	Ahora es la AP1	Se inició por P3 y P11 el 23 de agosto de 2013, por los delitos de abuso de autoridad y desaparición forzada.
AP1	abuso de autoridad, desaparición forzada y lo que resulte	Quien resulte responsable	Inicio de averiguación previa	26/08/2013	Se consignó el 19/01/2016	Se inició con la AC2 y se le acumuló la AP3, fue consignada y se radicó con la CP.
AP2	desaparición forzada	Quien resulte responsable	Inicio de averiguación previa por	02/09/2013	Se declinó competencia y ahora es la	Declinó competencia en razón de

			declinación de competencia		AP3	territorio en favor de la PGR en Nuevo León.
AP3	desaparición forzada	Quien resulte responsable	Acuerdo de acumulación	05/09/2013	Se acumuló a la AP1	Se inició el 5 de septiembre de 2013 con motivo de la declinación de la competencia en la AP2 y se acumuló a la AP1.
CP	desaparición forzada y encubrimiento	AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 (por el delito de desaparición forzada) AR6, AR7 y AR8 (por el delito de encubrimiento)	Orden de aprehensión	Se consignó 19/01/2016	En instrucción	Se cumplimentó orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5.

IV. OBSERVACIONES.

58. En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2013/5769/Q, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la legalidad; a la integridad y seguridad personal, así como a la protección y derecho a la vida, en agravio de V1 y atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, todos elementos navales de la SEMAR.

A. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA SEGURIDAD PERSONAL, A LA LEGALIDAD POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1.

59. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*.¹ En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

60. La seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.7. [Por lo que] cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento”*².

61. La Convención Americana obliga a que todo control de la privación de la libertad sea siempre por parte de las autoridades judiciales. En México, la restricción válida a la libertad personal, de acuerdo con la Constitución Federal, por regla general, debe estar precedida por una orden de

¹ CrIDH, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), parr.53.

² Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

aprehensión librada por un juez. Las dos excepciones son la flagrancia y la urgencia.

62. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*.

63. El artículo 16 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, quinto y sexto, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”,* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el MP, y que el representante social: *“...cuando se trate de delito grave...y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”*.

64. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

65. A pesar de que la SEMAR, en los informes a la Comisión Nacional informó no contar con elementos que lleven a determinar que el personal naval haya detenido a V1 [REDACTED] ni que lo hayan llevado a instalaciones navales, las evidencias recabadas acreditan que V1 sí fue detenido de manera arbitraria por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

66. En efecto, previo a la detención de V1 éste había tenido problemas con P1 y P2, por lo que el 3 de agosto de 2013 V1 denunció los hechos ante SP1 y SP2, manifestando que *“iba a bordo de su coche (...) acompañado [REDACTED] [P12] cuando [P1] y [P2] quienes andaban a bordo de una camioneta (...) allanaron su domicilio, agrediéndolos físicamente, por lo que el denunciante solicitó el apoyo para que su denuncia fuese atendida a la brevedad”*. En razón de lo anterior, SP1 y SP2, en su parte informativo, manifestaron que a las 14:30 horas *“Se procedió a ejecutar dicha denuncia antes mencionada. Solicitando el apoyo del destacamento de los Marineros (SEMAR), brindando el mismo el responsable del destacamento con personal y unidades a su mando. Asegurando a [P1] quien conducía una camioneta (...) Asimismo hago mención que el comandante encargado del destacamento de los marinos hace del conocimiento que se hace cargo de dicha denuncia. Por lo que el suscrito con uno más y unidad nos pasamos a retirar”*.

67. A partir de las evidencias que se tienen en el expediente de queja, consistentes en 12 entrevistas de visitantes adjuntos (de las cuales tres fueron a Q, dos a T1, SP1 y SP2 y una a V2, T2 y T3); 15 declaraciones ministeriales (de Q, V2, T1, T2, T3, SP1, SP2, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8); y el dictamen en materia de audio y video que consta en la AP1, es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de V1, la que ocurrió el [REDACTED], aproximadamente entre las [REDACTED] horas, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6,

AR7 y AR8, mientras conducía el Vehículo 1 sobre la [REDACTED] [REDACTED] Nuevo León, a la altura de la plaza principal y la comandancia de la policía municipal y que los agentes navales lo trasladaron junto con el Vehículo 1, a instalaciones de una Base de Operaciones de la SEMAR, en la misma localidad.

68. De las referidas evidencias recabadas se advierte que Q, V2, SP1 y SP2 observaron el momento de la detención de V1 y se percataron de su traslado rumbo a instalaciones navales; T1, T2 y T3 si bien no observaron la detención sí se dieron cuenta de que V1 era trasladado a bordo de uno de los vehículos de la SEMAR.

69. Q en entrevista del 15 de agosto de 2013, ante un visitador adjunto, refirió en lo sustancial (transcrito en el párrafo 16) que: ***“...al llegar [a las instalaciones de la policía Municipal] se percató que a [REDACTED] lo tenían [REDACTED] [REDACTED] elementos de la marina que eran alrededor de 10 a 15, dos camionetas de la misma corporación y una camioneta de la policía municipal con dos elementos, sin acercarse a ellos, sólo vio cuando se llevaron a [REDACTED] [REDACTED] se lo llevaban en la batea de una camioneta de los marinos y el vehículo el cual tripulaba su familiar se lo llevaron ellos mismos...”***

70. En declaración ministerial de 7 de septiembre de 2013 Q agregó: ***“lo tenían detenido por 3 unidades de la marina, (...) con personal armado con chalecos antibalas y a mi [REDACTED] (...) entonces observo que se lo llevan a él y su carro lo aborda un elemento de marina y se lleva el carro conduciéndolo el elemento de la marina que lo abordó, y esto lo observé de forma inmediata a muy corta distancia toda vez que cuando suben a [REDACTED] [V1] a una unidad de la marina en la parte de***

atrás en la caja pasaron los vehículos frente a donde yo me encontraba parado físicamente, por eso me constaté claramente de ellos...”.

71. V2 refirió el 15 de agosto de 2013 a un visitador adjunto (transcrito en el párrafo 17) en lo sustancial que: “... **una cuadra antes de llegar a las oficinas de la comandancia, observaron el [Vehículo 1] conducido por [V1], así como a tres camionetas de la Secretaría (SEMAR), sin recordar las matrículas (...) entre diez y quince uniformados de la marina, otros inclusive cubiertos del rostro, la declarante identifica a los marinos perfectamente, por tener ubicado un puesto de control a la entrada principal de Colombia; refirió que la detención de [V1] fue precisamente en la plaza principal del poblado (...) en ese lugar los elementos de la marina bajaron a [V1],** [REDACTED], **otro marino se puso al volante del [Vehículo 1] y se fueron al cuartel o puesto de control de la Secretaría de Marina a la entrada de Colombia...”.**

72. En su declaración ministerial de 6 de septiembre de 2013 V2 declaró: “...en compañía de mi [REDACTED] salimos para la comandancia y **al llegar ahí nos percatamos que tres camionetas de la marina de color gris sin poder precisar modelos ni números o placas tenían cercado el vehículo de [V1], y a [REDACTED], por lo que mi [REDACTED] les pregunta que cual es el motivo de la detención a lo que solo le contesta un marino encapuchado que se retire, por lo que los seguimos a la base de operaciones...”.**

73. SP1 refirió el 22 de agosto de 2013 a un visitador adjunto (transcrito en el párrafo 22) que: “**se percató que la camioneta de los marinos que iba atrás de la patrulla, lo rebasó y se colocó frente al [Vehículo 1], bajaron los marinos y lo encañonaron, lo bajaron del vehículo al señor [V1], lo**

[REDACTED]
[REDACTED] el declarante todo el tiempo estuvo manejando la unidad vehicular oficial sólo **pudo observar a personal de marina llevándose [V1]**; fue entonces cuando el capitán le dijo hasta aquí nos encargamos nosotros...”.

74. En declaración ministerial SP1 agregó: “...deteniendo en esa ocasión al denunciante [V1] bajándolo de su [Vehículo 1] y llevandoselo diciéndoles [AR1] a los municipales “no se preocupen nosotros nos hacemos cargo”...”.

75. SP2 refirió el 22 de agosto de 2013 a un visitador adjunto (transcripción en el párrafo 23) que: “... al dirigirse rumbo al sitio **por la calle principal de [REDACTED] ven pasar en el [Vehículo 1] al afectado [V1] por lo que los elementos de la marina le marcaron el alto, es decir lo intervinieron, quien detiene su marcha y los marinos lo rodean en su unidad lo bajan del [Vehículo 1] y lo suben a su patrulla o unidad de marina, momento en el que [AR1] toma el [Vehículo 1] para conducirlo y le informan al entrevistado no te preocupes yo me hago cargo de tu denuncia y se retira quedando a su disposición la persona y el vehículo...”.**

76. En declaración ministerial SP2 agregó: “...una unidad naval le cerró el paso al [Vehículo 1] para inmediatamente detener al denunciante [V1] comentándole [AR1] que ellos se harían cargo de la situación, llevándose este el [Vehículo 1] mientras sus elementos lo seguían en sus pick ups...”.

77. Además, en el parte informativo de 13 de agosto de 2013, suscrito por SP1 y SP2 manifestaron que: “Siendo las [REDACTED] horas del día [REDACTED] (sic), (...) al ir circulando por la avenida principal [REDACTED] se observó circular al denunciante el C. [V1] a bordo de un [REDACTED]”.

[Vehículo 1], por lo que de igual forma fue intervenido por personal de la marina, momento que el responsable del destacamento y comandante de la marina refiere que a partir de ese momento ellos se hacen cargo de la denuncia por lo que el denunciante y el vehículo quedan a su disposición”.

78. Posterior a la detención de V1, los testigos T1, T2 y T3, vieron pasar a los agentes de la SEMAR en sus vehículos oficiales con una persona detenida abordo, así como el Vehículo 1 de V1 con rumbo a la Base de Operaciones Naval que se encuentra en la salida de la Comunidad de Colombia, Anáhuac.

79. T1 refirió a un visitador adjunto que: “el [REDACTED], entre las [REDACTED] horas (...) vio pasar la patrulla municipal por la calle [REDACTED] y detrás de ella en la caja viajaban alrededor de 4 marinos y atrás de la patrulla circulaba un [Vehículo 1] propiedad de [V1] [REDACTED] [Q] conducido por un marino y atrás de éste vehículo venía un vehículo de marinos, todos rumbo a la salida del pueblo y el señor [Q] se encontraba parado en la esquina de [REDACTED] en su camioneta, viendo todo lo sucedido, después el señor se fue detrás de ellos...”.

80. En su declaración ministerial T1 agregó: “...a mí me consta cuando personal de la marina lo llevaban detenido [a V1], es mi deseo declarar lo siguiente: (...) observé al señor [Q] que está como desesperado porque el personal de la marina llevaba el carro de [REDACTED] detenido y después al día siguiente me entere que [REDACTED] [V1] era a quien también llevaban detenido la marina por una pelea que tuvo con [REDACTED] de ahí del pueblo...”.

81. T2 refirió a un visitador adjunto que: “el 3 [REDACTED], como a las [REDACTED] horas se encontraba en su domicilio cuando se asomó por la ventana (...) vio pasar 3 (tres) vehículos de la Secretaría de Marina y una patrulla municipal de Anáhuac, Nuevo León que llevaba atrás a [REDACTED]

que vestía playera roja y atrás de la patrulla iba el [Vehículo 1] y como llevaba el vidrio del conductor abajo observó que iba conducido por un elemento de la Secretaría de Marina y solo los vio pasar en ese tiempo...”.

82. En declaración ministerial T2 agregó: “...hasta el día de hoy tengo conocimiento, que la persona de nombre [V1], se encuentra desaparecido desde el día [REDACTED], a quien observe que ese día se lo habían llevado detenido personal de la marina, (...), observando que en la parte trasera llevaban a una persona del [REDACTED] el cual vestía una playera roja, al cual no alcance a verle el rostro, ya que iba sentado del lado contrario a donde yo me encontraba, por lo que me asome a ver si podría reconocerlo y en eso mire que atrás iba [el Vehículo 1]...”.

83. T3 manifestó a un visitador adjunto que “el día 3 [REDACTED] como a las [REDACTED] horas (...) una patrulla de la policía municipal del poblado en compañía de otros 2 o 3 vehículos oficiales de la Secretaría de Marina (...) y pasado unos 20 o 30 minutos salieron del poblado observando que en una de las patrullas o vehículo oficial llevaban en uno de ellos en la parte de atrás y en el piso al joven [V1]; atrás del vehículo donde iba [V1] circulaba el vehículo propiedad de dicha persona (...) que pudo observar que era conducido por un oficial de la Marina ya que el vehículo llevaba los vidrios abiertos, que dichos acontecimientos le constan que su domicilio se ubica sobre la calle principal y fue en donde pasaron los vehículos que manifiesta haber visto...”.

84. En declaración ministerial T3 agregó: “...observé que la camioneta de la marina, salía del pueblo y atrás de esta [el Vehículo 1], propiedad de [V1], también alcance a apreciar a una persona que iba con los marinos, sin uniforme, por lo que al ver al carro me supuse que era [V1], ya que de

inmediato conocí su vehículo el cual era conducido por personas que vestían de marinos...”.

85. En el dictamen en materia de audio y video de 26 de agosto de 2015, realizada por SP9, dentro de la AP1, consistente en una grabación en USB de la conversación sostenida entre AR1, SP3 y SP2 (a través de altavoz) hacen referencia al parte informativo elaborado por SP1 y SP2, así como de las circunstancias en que se suscitaron los hechos el día de la detención de V1, destacando lo siguiente:

AR1: “Pero le explicaste a tu jefe qué fue lo que pasó ahí, qué dijeron los señores y qué hicimos con el muchacho este que estaba detenido.”

SP2 : “...ahí vamos a regresarnos al pasar por la placita viene el este, la parte para mí afectada “ininteligible” [refiriéndose a V1] tonces (sic) es cuando ustedes [refiriéndose a los elementos de la SEMAR] intervienen otra vez “ininteligible” (...) entonces ya ustedes, el vehículo y este muchacho “ininteligible” y se llevan el coche también”.

SP3: “y quién se llevó el vehículo”

SP2: “se lo llevó el comandante [Refiriéndose a AR1], entonces ya “ininteligible” yo mi parte informativo hasta ahí lo termino porque ya de ahí desconozco totalmente “ininteligible”.

86. Al adminicular las evidencias consistentes en los testimonios de Q, V2, T1, T2, T3, SP1, SP2 y el dictamen en materia de audio y video, es posible acreditar que V1 fue detenido de manera arbitraria por agentes de la SEMAR, luego de que SP1 y SP2 solicitaran su auxilio. Los testigos coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de V1.

87. No pasa inadvertido el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 hayan negado la detención de V1 en sus declaraciones ministeriales del 20, 21, 22 de noviembre y 11 de diciembre de 2013, en las que únicamente narran de manera coincidente las circunstancias de la detención y liberación de P1, reconociendo que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED] horas, luego de que SP1 y SP2 les solicitaran el apoyo, detuvieron a P1; lo liberaron momentos después, regresándolo al retén donde fue detenido inicialmente y que regresaron a su base de operaciones naval. Sin embargo, está acreditado que también detuvieron a V1 y lo llevaron rumbo a instalaciones navales de la comunidad de Colombia, municipio de Anáhuac, Nuevo León.

88. Se acreditó que en la detención de V1, no hubo justificación legal para su detención, por lo que su detención ilegal y arbitraria transgredió sus derechos humanos a libertad y seguridad personal, previstos en el artículo 16, párrafo cuarto constitucional. Era obligación de los elementos aprehensores poner a V1 de manera inmediata y sin demora, a disposición de la Representación Social, lo que no ocurrió, violentando además los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los requisitos para que la detención de una persona sea legal.

89. Además de los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que prevén que: *“Toda persona tiene derecho a la esa protección de la ley contra tales injerencias o ataques.” Y que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

90. Con lo expuesto, racional y lógicamente se puede determinar que V1 fue detenido el [REDACTED], en la comunidad de Colombia, municipio de Anáhuac, por elementos de la SEMAR identificados como AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, quienes lo detuvieron de manera arbitraria e ilegal.

B. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE V1.

91. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, (Convención de Belém do Pará), decretan de manera coincidente, en sus artículos 2 y II, que los elementos constitutivos del hecho violatorio de la desaparición forzada de personas son: **a)** *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad”*, **b)** *“cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”* y **c)** *“la negativa a reconocer dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida”*.

92. Estos tres requisitos se acreditan en el caso de V1. Respecto al primero, relativo al arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad de V1, se acredita con las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos a Q, V2, SP1 y SP2, así como sus declaraciones ministeriales transcritas, de las que se desprende que vieron el momento en que los agentes de la SEMAR detuvieron a V1, lo aseguraron y lo subieron a uno de sus vehículos, llevándoselo junto con el Vehículo 1 (conducido por AR1), con rumbo a su Base de Operaciones, siendo esa la última vez que sus familiares lo vieron.

93. Abonan a lo anterior los testimonios de T1, T2 y T3, quienes a pesar de que no observaron el momento de la detención de V1, sí se percataron de cuestiones directamente relacionadas con la detención, como es que el [REDACTED] horas, observaron dos camionetas de la SEMAR y una patrulla municipal circulando por la avenida principal; que llevaban a una persona detenida en la parte posterior de uno de los vehículos oficiales; que iban en caravana rumbo a la salida de la Comunidad de Colombia, incluido el Vehículo 1 y que éste era conducido por un agente naval.

94. De la primera condición para acreditar la desaparición forzada de personas se destaca que la detención de V1 fue arbitraria, pues los agentes de la SEMAR lo hicieron sin mostrar orden de aprehensión y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, competente.

95. El segundo requisito de la desaparición forzada de personas, el que sea *“cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”*, se acredita que fueron agentes de la SEMAR quienes detuvieron a V1. Los testimonios de Q y V2, señalan que presenciaron la detención de V1; las declaraciones de los policías municipales SP1 y SP2 y los testimonios de T1, T2, T3 fueron coincidentes en señalar que V1 fue aprehendido por marinos, por los uniformes que portaban y porque viajaban a bordo de vehículos oficiales, camionetas de color gris con logotipos de la Secretaría de Marina.

96. Q y V2, quienes viajaban a bordo de su camioneta particular, manifestaron de manera coincidente, en su declaración ministerial rendida ante el MPF, y en entrevista con visitantes adjuntos de esta Comisión

Nacional, que vieron cuando los elementos de la SEMAR se llevaron a V1 en una camioneta de SEMAR.

97. SP1 y SP2 manifestaron en entrevista con visitantes adjuntos, de manera concordante, que los agentes de la SEMAR detuvieron a V1 sobre la avenida principal y que, además, se lo llevaron con rumbo a sus instalaciones. En el mismo sentido T1, T2 y T3, manifestaron que a V1 lo llevaban a bordo de vehículos oficiales de la SEMAR.

98. Es indudable que quienes participaron en la detención arbitraria y desaparición forzada de V1 fueron agentes de la SEMAR, quienes realizaron la detención el 3 de agosto de 2013, entre las 14:00 y 15:00 horas y que condujeron a V1 y al Vehículo 1 con rumbo a las instalaciones navales.

99. La tercera condición de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa de las autoridades a reconocer la detención material y el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, se acredita cuando los agentes navales negaron a los familiares de V1 información acerca de su paradero, desde el día de la detención, y con los informes de SEMAR remitidos a la Comisión Nacional, en los que enfáticamente negaron dicha detención, sin aportar razones convincentes y satisfactorias.

100. El [REDACTED], luego de la detención de V1, Q en compañía de V2, acudió a la base naval ubicada en la salida de la comunidad de [REDACTED], con la finalidad de saber la situación de V1, pero AR1 *“....le indicó que ellos sólo atendían problemáticas de crimen organizado (...) por lo que lo cuestionó respecto a [REDACTED] negando que lo tuvieran, en ese sentido le comentó que él se había dado cuenta cuando lo detuvieron, insistiendo que no lo tenían, que como insistía lo intimidó, por lo que ya no*

preguntó más...”.

101. En entrevista con visitantes adjuntos Q agregó que pasadas unas horas: *“...recibe la llamada del Capitán (sic), le dijo “vengase a la Comandancia (sic) para explicarle qué pasó”, (...) el de la voz preguntó qué pasó con mi hijo, dónde este, le contestó yo no sé me pidieron apoyo los municipales en un asunto que no nos compete porque es entre particulares, el de la voz preguntó por [REDACTED] contestándole que él vio cuando se lo llevaron, a lo que [AR1] en tono molesto le preguntó ¿nos seguiste? Contestándole que sí, el Capitán con su arma larga [REDACTED] [REDACTED]...”.*

102. Mediante oficios 15146/DH/13 de 28 de agosto de 2013, DH-VI-13493 de 30 de agosto de 2013 y 55791/DH/14 de 1 de abril de 2014, la SEMAR informó que: *“...no se cuenta con elementos que nos lleven a determinar que el personal naval haya detenido al presunto agraviado el [REDACTED], en la localidad de [REDACTED], Tamaulipas (sic), ni mucho menos que haya sido trasladado a instalaciones navales; en consecuencia no se está en posibilidad de proporcionar la información que se solicita (...) no se omite informar que el propio [REDACTED], a solicitud de la Policía Municipal de Colombia, Nuevo León, el personal naval detuvo en el Puesto Naval de Seguridad a las [REDACTED] horas, al señor [P1], a quién se dejó en libertad después de haber quedado aclarado que se trataba de un asunto doméstico...”.*

103. Los agentes de la SEMAR continuaron negando la detención de V1 en las comparecencias ante el MPF. Así AR2 y AR3, en comparecencias de 20 de noviembre de 2013; AR4 y AR8, de 21 de noviembre de 2013; AR5 y AR7 de 22 de noviembre de 2013 y AR1, en su reporte de novedad y parte

informativo de [REDACTED]. AR1, AR2, AR4 y AR5, los primeros tres nuevamente en comparecencia de 15 de mayo de 2015 ante el MPF. Asimismo, a requerimientos de informes de la Comisión Nacional la SEMAR señaló que: “...no cuenta con elementos que lleven a determinar que el personal naval haya detenido a [V1]...”.

104. En suma se puede concluir que en el presente caso se actualiza el hecho violatorio de derechos humanos de desaparición forzada de V1, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8.

105. En la sentencia emitida para el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció (párrafo 63) que: “En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido...”, razón por la cual la CrIDH en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó en su Informe Anual 2014 que: “La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”. En el mismo caso (párrafo 38), asumió que: “con base en ese tipo de prueba [prueba indiciaria] es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, **así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales.** Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la

determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”.

106. La desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial. En el caso V1 fue detenido de manera arbitraria, sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y sin que fuera puesto a disposición de autoridad competente, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los ya mencionados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

107. La Comisión Nacional en sus Recomendaciones 34/2012 (párrafo 108), 38/2012 (párrafo 88), 42/2014 (párrafo 88), 14/2015 (párrafo 84) y 31/2015 (párrafo 84) ha señalado que *“cuando se presenta una desaparición forzada, también se vulnera el derecho a la integridad y seguridad personal, ya que implica una violenta modificación y menoscabo al conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales necesarias para la existencia de cada individuo, toda vez que tal hecho violatorio pone al desaparecido en una posición en la que pierde todo el control y poder sobre su propia vida, sometiéndolo completamente al arbitrio de terceras personas”.*

108. La CrIDH juzgó que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido*

*a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal.*³.

109. Desde el momento en que una autoridad deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados o a conocer su suerte o destino final, se actualiza una violación que afecta sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad, libertad y vida de las personas, tal como aconteció en el caso de V1.

110. En suma, lógica, indiciaria y presuntivamente puede concluirse que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 vulneraron, en perjuicio de V1, el contenido de los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales; 9, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; I, II y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

³ "Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA VIDA POR LA EJECUCIÓN ARBITRARIA DE V1, EN LA MODALIDAD DE MUERTE COMO RESULTADO DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA.

111. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1.2 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a la vida y, por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. El valor de este derecho es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH, que asentó: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*⁴.

112. La violación del derecho a la vida a través de la ejecución arbitraria se produce como consecuencia de *“homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos...”*⁵.

113. Las cinco modalidades de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias según el *Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias* (Protocolo de Minnesota), son a) *“Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad”*; b) *“Muerte como consecuencia de un ataque*

⁴ “Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo. 150

⁵ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, “Protocolo Minnesota”, publicado el 22 de julio de 2009, p.8.

*por agentes del Estado en operaciones militares o policiales sin que medie ninguna justificación legal amparada por el derecho internacional”; c) “Muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado...” d) **“Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos ...;”** y e) “Muerte como resultado de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes perpetrada por agentes del Estado.” En el caso de los incisos d) y e) se estaría ante el concurso de delitos entre la desaparición forzada y la tortura, y el homicidio.⁶*

114. En el caso de V1, su muerte fue resultado de la desaparición forzada perpetrada por agentes de la SEMAR, por lo que se está ante un caso de ejecución arbitraria violatorio al derecho humano a la vida, lo que se acredita con las evidencias recabadas por la Comisión Nacional que son: a) entrevistas a Q, V2, SP1, SP2, T1, T2 y T3; b) declaraciones ministeriales de éstos y de P7, P8, P9, P10, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; c) constancias de la AP1 como dictamen de criminalística, de necropsia y en materia de genética forense. De las evidencias se desprende que el Vehículo 1, la documentación personal y los restos humanos de V1 fueron encontrados el 4 de octubre de 2013 (dos meses posteriores a su detención) en un rancho ubicado a ocho kilómetros de la Base de Operaciones naval en Anáhuac, Nuevo León.

115. Al adminicular las evidencias la Comisión Nacional se puede inferir que la muerte de V1 la perpetraron los referidos servidores públicos de SEMAR por lo siguiente: a) V1 fue detenido arbitrariamente por los agentes de SEMAR; b) no existe ningún indicio, dato de prueba o información respecto

⁶ Ídem

de V1 desde el día de su detención hasta la localización de los restos de V1; c) las autoridades de SEMAR al rendir sus informes a la Comisión Nacional negaron en diversas ocasiones la participación de elementos navales en los hechos, sin acreditarlo inequívocamente.

116. Sobre la carga probatoria para la autoridad, el *“Protocolo de Minnesota”*, establece: *“En los supuestos de personas muertas o desaparecidas tras haber sido detenidas o estar bajo custodia de las autoridades, el Tribunal Europeo de derechos humanos mantiene “una fuerte presunción de hechos” en contra del Estado que sólo puede rebatir ofreciendo una “explicación plausible” sobre las causas de la muerte o la desaparición a partir de una investigación efectiva de lo sucedido.”*⁷.

117. La CrIDH en el *“Caso Bulacio vs Argentina”*, sentencia de 18 de septiembre de 2013, estimó en su párrafo 126 que: *“Quien sea detenido “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal”. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél...”, y en el párrafo 127 que: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la*

⁷ Asunto Velikova c. Bulgaria de 18 de mayo de 200 citado por Daniel Sarmiento, Luis Javier Mieres, Miguel Presno Linera, Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estudio y jurisprudencia, Thomson, Civitas, Pamplona, 2007, págs. 20 y 21.

*que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. **El Estado debe proveer una explicación satisfactoria** sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró...*".

118. Se define de lo anterior que le corresponde al Estado explicar satisfactoriamente lo que le suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia, proveyendo una explicación convincente, que en el presente caso no la hay. En este caso, V1 fue víctima de una violación a sus derechos humanos por la indebida custodia de los agentes de la SEMAR, por el simple hecho de haberlo detenido sin ponerlo de inmediato ante una autoridad competente, siendo totalmente ilegal su detención.

119. Resultan aplicables por analogía los criterios jurisprudenciales sostenidos por el Pleno de la SCJN y por la CrIDH, en las siguientes tesis, que resuelven que es obligación del Estado la investigación de los hechos y a quién corresponde **la carga de la prueba**:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO":

*...(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."*⁸.

⁸ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015. Registro 2009896.

120. La CrIDH en el “Caso Niños de la Calle (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, en su párrafo 170, convino en que se debe *“considerar responsable al Estado... si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”*. De lo que se desprende que es obligación del Estado demostrar que los hechos que le son atribuidos no son ciertos.

121. La CrIDH en el citado “Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos”, estipuló, en el párrafo 47 que: *“...las reglas de presunción, por lo general, invierten la carga de la prueba de ciertos hechos a favor de alguna de las partes en el proceso, cuando por ausencia de pruebas concluyentes no se puede llegar a afirmar el hecho que la presunción establece, ello con el fin de alcanzar certeza jurídica en el litigio de un caso sobre los hechos bajo análisis. En el caso de la presunción de muerte por desaparición forzada, la carga de la prueba recae sobre la parte que tenía el presunto control sobre la persona detenida o retenida y la suerte de la misma —generalmente el Estado—, quien tiene que demostrar el hecho contrario que se concluye de dicha presunción...”*.

122. En el caso concreto P7 declaró ante el MPF que: *“...el martes 1 de octubre de 2013 en compañía de P8 realizaron un recorrido por el “Rancho” (...) observaron entre los matorrales el [Vehículo 1] se veía tenía tiempo ahí pues los matorrales crecieron alrededor...”*.

123. P8 declaró el 4 de octubre de 2013 ante el MPF *“... observamos que se encontraba un vehículo entre los matorrales (...) y al no poder acercarnos tanto por la hierba [P7] se subió a la cajuela y por el parabrisas delantero alcanzó a observar que se encontraban las llaves así como las llaves abiertas (sic), por lo que se introdujo al interior del carro, abrió la guantera con la*

finalidad de buscar algún documento que nos hiciera llegar con el dueño del vehículo y al sacar los documentos y visualizarlos nos pudimos dar cuenta que se trataba de papelería expedida por la SEDENA [consistente en permisos para detonaciones, relacionado con la actividad minera a la que se dedicaba V1 y Q], por lo que desde ese momento nos retiramos del lugar...”

124. Q compareció ante el MPF el 6 de octubre de 2013, en el que manifestó que “...el pasado día jueves 3 de octubre de 2013, recibió una llamada telefónica a su número celular (...) alrededor del medio día una persona (...) que es un conocido del pueblo que le comentó que a su vez le había llamado el dueño del “Rancho” para preguntarle si conocía algo referente al [Vehículo 1] que encontró entre el monte cuando estaban checando las brechas (...) más tarde como entre quince o veinte minutos, le marcó la licenciada [SP5] y le dijo que no moviera nada, ni le diera aviso a ninguna autoridad, que al día siguiente iba a estar personal de peritos revisando el asunto y que los esperara en la plaza principal de Colombia, para que los llevara al lugar, es decir al Rancho, que así quedó, entonces retornó a su domicilio (...) llegó como a las doce horas, donde vio a personal de la Procuraduría como peritos, el Fiscal y también observó una grúa de plataforma (...) le comentaron que entre otros objetos encontraron [REDACTED] a un lado del carro que entonces procederían a practicar pruebas de ADN y hacer comparativa para determinar si se trata o no [REDACTED] V1].

125. De acuerdo con los testimonios de P7, P8, P9 y P10, el 4 de octubre de 2013 encontraron el Vehículo 1, propiedad de V1, en el Rancho y dieron aviso a Q, quien a su vez lo hizo del conocimiento de SP5, quien ordenó diversas diligencias, entre ellas dictamen de integridad, de genética forense, de representación gráfica, en materia de criminalística de campo y en materia

de balística forense, así como también las comparecencias de SP1, SP2, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8.

126. En el dictamen de criminalística de campo, del 31 de diciembre de 2013, emitido por SP10, se concluyó lo siguiente:

***“PRIMERA:** Se concluye criminalísticamente que después del análisis pericial de las declaraciones se desprende de las mismas que hay dos versiones de los hechos, (versión de los elementos de la Marina y la versión de los Policías Municipales), las cuales no se cuenta con ningún soporte técnico pericial o indicios que sustente alguna de las versiones. **SEGUNDA.** Se determina que por los indicios ubicados en el interior del predio conocido como [REDACTED]..., siendo estos, un calzado tipo deportivo, [REDACTED], mancha de color negro en el piso de terracería, un casquillo y un vehículo automotor, se concluye que dicho lugar corresponde con el lugar de los hechos, el cual es un área abierta con fauna y flora propio del lugar, esos factores contribuyen a la contaminación del lugar borrando y cambiando de lugar los indicios. **TERCERA:** Se establece con un alto grado de probabilidad que el casquillo localizado en el lugar arriba mencionado muy posiblemente fue percutido por un arma de fuego tipo pistola de los conocidas como “arma corta” infiriendo que dicha arma de fuego tenga correspondencia con la [REDACTED], esto se sustenta debido a que no fue localizado otro tipo de casquillo y también por los daños en [REDACTED] [REDACTED]. **CUARTA:** Que en los [REDACTED] localizados en el predio conocido como [REDACTED]...” después del análisis pericial de los departamentos de Antropología Forense, Genética Forense, Odontología Forense, dichos restos óseos corresponden al que en vida llevara el nombre de [V1], el cual según dictamen periciales*

contaba con una edad de [REDACTED]
[REDACTED]. **QUINTA:** En base al Protocolo de necropsia se establece causas posibles de la muerte de quien en vida llevara el nombre de [V1] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]. **SEXTA.** Para establecer la posición víctima-victimario se tomaron en cuenta todo lo anteriormente mencionado, así como por la interpretación pericial de las características que presentaron [REDACTED]
[REDACTED] "...", el cual se encuentra relacionado con la averiguación previa número [AP1], se desprende que participaron un mínimo de dos personas, siendo una de éstas el victimario, que dicha posición es la siguiente; [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]. **SÉPTIMA:** En base al estudio técnico pericial de los diferentes documentos anteriormente señalado y descrito se puede establecer con alto grado de probabilidad la posible Mecánica de Hechos, la cual es la siguiente: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] "...", accediendo a dicho predio por el acceso principal una vez dentro del referido predio la víctima junto con su victimario y la persona o personas que venía en el vehículo automotor se desplazaron hacia el suroriente del predio de un camino de terracería para posteriormente cambiar hacía el surponiente, lugar donde se ubica otro camino de

terracería desplazándose por este último camino llegando a una distancia de aproximadamente 50.50 metros el cruce del camino mencionado, el o las personas junto con el [REDACTED]

[REDACTED]

127. En el dictamen de necropsia realizado por SP7 respecto de los restos óseos de V1, concluyó: [REDACTED]

[REDACTED]

128. El dictamen en materia de genética forense concluyó que “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”. (foja 322 y 418)

129. El “*Protocolo de Minnesota*” establece que una de las modalidades en la ejecución extrajudicial o arbitraria, es: “*Muerte como resultado de una desaparición forzada cometida por agentes del Estado, así no aparezca el cuerpo de la víctima o sólo si aparecen algunos de sus restos. En esta situación la ejecución concurre con la desaparición forzada en concurso de delitos entre la desaparición y el homicidio*”⁹.

130. De la concatenación de los testimonios de P7, P8, P9 y P10, personas que encontraron el Vehículo 1 y dieron aviso a Q, con del dictamen en materia de genética forense que acredita que se trata de V1 quien fue encontrado en el [REDACTED], con el dictamen de mecánica de lesiones que acredita que la muerte de V1 se dio en un contexto de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], el cual concluyó que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, la cual se produjo por un

proyector de arma de fuego según necropsia de ley.

131. Del [REDACTED] (fecha en que V1 fue detenido arbitrariamente) al 3 de octubre del mismo año (fecha en que fue hallado [REDACTED] en el [REDACTED]) transcurrieron dos meses, lo que coincide con el tiempo aproximado de muerte de [REDACTED]” que señala el cronotanatodiagnóstico, siendo [REDACTED] V1 aún [REDACTED],

⁹ *Ibidem*

lo que se comprueba con la denuncia que hizo por comparecencia ante la policía municipal. Lo que lleva a inferir que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, luego de retener arbitrariamente a V1 lo habrían conducido al Rancho [REDACTED].

132. En el *“Protocolo de Minnesota”* (página 7) se establece que: *“La calificación de ejecución, debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por orden del Gobierno o con la complicidad o tolerancia de éste, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo”.*

133. La herida por proyectil de arma de fuego que causó la muerte de V1 y que quedó documentada se originó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” de lo que se concluye que quien accionó el arma se encontraba a espaldas de su víctima, en una posición de evidente sometimiento.

134. Aunque no se encontró el arma homicida (únicamente el casquillo percutido), se requiere deslindar la responsabilidad de los agentes navales, pues fueron ellos las últimas personas que fueron identificadas al momento en que detuvieron, sometieron y subieron a un vehículo oficial para ser trasladado a la Base de Operaciones a la salida de la comunidad de Colombia, tal como quedó acreditado con los testimonios de Q y V2, SP1 y SP2, quienes se percataron del momento justo de la detención de V1 efectuada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8; versión que es corroborada por T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes en describir los momentos posteriores a la detención y que se llevaron a V1 junto con su

Vehículo 1 a la Base de Operaciones de la SEMAR en Colombia, municipio de Anáhuac, Nuevo León.

135. La CrIDH, en el “Caso Masacres de Ituango vs. Colombia” (párrafos 129 y 130), sostuvo que respecto del derecho a la protección a la vida, “*los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción*”.

136. El Pleno de la SCJN estableció que: “...*el derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo...*”¹⁰.

¹⁰ Tesis Constitucional. de rubro “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Semanario Judicial de la Federación. Enero 2011. Registro163169.

137. Conforme lo establecido por la CrIDH, la SCJN y el “*Protocolo de Minnesota*”, la carga probatoria la asume la autoridad. En el presente caso, los agentes de la SEMAR tienen la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que derivan en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar que no detuvieron y trasladaron a V1 en vehículos oficiales.

138. Por lo tanto, la violación del derecho humano a la vida por la ejecución arbitraria de V1 quedó acreditada con las evidencias consistentes en las declaraciones y testimonios de Q, V2, T1, T2, T3, SP1, SP2, P7, P8, P9 y P10, adminiculados con los dictámenes de criminalística de campo, de integridad, de genética forense, de representación gráfica y balística forense, en conexión con la ausencia de evidencias que soporten, por el contrario la versión de la SEMAR en el sentido de que no “*cuenta con elementos que nos lleven a determinar que el personal naval haya detenido al presunto agraviado el 3 de agosto de 2013...*”, teniendo la obligación de soportar con pruebas una versión plausible o inequívoca.

E. PRECEDENTES RELACIONADOS.

139. Para la Comisión Nacional es un presupuesto del Estado de Derecho que todo habitante del país goce de la libertad y seguridad personal en el territorio mexicano, así como al derecho fundamental a la vida.

140. La Comisión Nacional hace hincapié en la obligación contenida en la normatividad nacional e internacional, que constriñe a todas las autoridades a garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a los derechos a la libertad y seguridad personal y a la vida, así como a cumplir con los requisitos formales y materiales que señala el sistema normativo, particularmente el deber que tienen de impedir que sus agentes atenten contra estos derechos humanos.

141. La Comisión Nacional se pronunció en contra de las violaciones a los derechos humanos por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales en las Recomendaciones 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015 y 31/2015, en las que se actualizaron los elementos concurrentes y constitutivos de este hecho violatorio, esto es: a) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma; b) cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y c) seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

142. En las Recomendaciones 34/2011, 40/2011 y 38/2012, se observó principalmente que las desapariciones forzadas de personas dieron inicio con una detención arbitraria por parte de personal castrense, además de llevar a las víctimas a instalaciones militares y posterior a ello ser localizados los cuerpos sin vida de las víctimas a inmediaciones del mismo lugar donde ocurrieron las detenciones. Ese esquema de actuación es similar al que se presenta en este caso.

143. En dichas Recomendaciones, se exhortó a las autoridades a que toda injerencia practicada, tanto a personas físicas como morales, no debía ser ilegal ni arbitraria; respetar los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México es parte; que omitieran utilizar las instalaciones militares como centros de detención de las personas que aprehenden; se abstengan de ocultar información concerniente al paradero y a la situación jurídica de las personas bajo su custodia, así como proscribir las detenciones arbitrarias y las desapariciones forzadas de personas.

144. Con relación a la violación al derecho a la vida, es de destacar que toda institución, en especial las que deben resguardar la seguridad de las personas, sean éstas las fuerzas de policía o las fuerzas armadas, como en el presente caso ocurre, están obligadas a impedir todo tipo de actos que traigan consigo el peligro de privación de la vida o alguno de los actos que como penas prohibidas menciona el artículo 22 Constitucional. Esto implica, de manera especial, que los servidores públicos a quienes se les ha atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten los derechos de todas las personas. En efecto, el enfoque de derechos humanos en las labores de seguridad pública deben centrarse en la prevención, identificación, localización, detención, investigación y enjuiciamiento de los responsables de su transgresión, utilizando el uso de la fuerza únicamente cuando sea justificado y permitirse el uso de armas de fuego sólo en casos extraordinarios o excepcionales.

F) REPARACIÓN DEL DAÑO INTEGRAL A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

145. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía también lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas y 4 y 8 fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule

a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

146. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima *“...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”*.

147. Para tal efecto y para acreditar el cumplimiento del punto Recomendatorio Primero, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 9, 21, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal y a la vida de V1. La SEMAR, deberá establecer contacto de manera directa y efectiva con los familiares de V1, con la finalidad de otorgarles una compensación justa, tomando en cuenta

la gravedad de los hechos y darles previo consentimiento la atención médica y psicológica gratuita, de forma continua por personal profesional y capacitado, hasta su total sanación y/o rehabilitación, brindándoles el apoyo en clínicas u hospitales cercanos a su domicilio, incluyendo la psiquiátrica, traumatológica y tanatológica, que cuenten con el equipo necesario atendiendo a su edad y especificaciones de género, buscando en todo momento una reparación integral satisfactoria.

148. Asimismo, dichas consultas deberán incluir la provisión de medicamentos, realizando un plan de trabajo o calendario de atenciones en donde se especifique el número de consultas médicas y/o psicológicas que los profesionales creen necesario para el restablecimiento de su salud física y emocional, brindando información clara y suficiente del progreso que se vaya obteniendo, proporcionando además el apoyo para que los familiares de V1 se trasladen de su domicilio a la clínica u hospital en donde se lleve a cabo la atención y en todo caso la Comisión Nacional podrá evaluar la atención brindada a través de sus peritos.

149. A efecto de calificar el cumplimiento de los puntos Recomendatorios Segundo y Tercero, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará este Organismo Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, haciendo llegar los hechos y evidencias de la presente Recomendación a las autoridades investigadoras para que se determine la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes y de aquellos que pudieran haber estado enterados del ingreso a las instalaciones del personal con la persona detenida y el superior jerárquico para conocer de la supervisión que tenía sobre estos elementos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando en todo el

tiempo por el derecho de las víctimas que tienen, tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes, a efecto de que se inicien las investigaciones penales y procedimientos administrativos en contra de todos los servidores públicos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación por los hechos que se suscitaron y la pluralidad de conductas que adoptaron, en la detención arbitraria, la desaparición forzada y la ejecución arbitraria de V1.

150. El curso de capacitación mencionado en el punto Recomendatorio Cuarto, deberá proporcionarse a todo el personal de la SEMAR. Este deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación: proscripción de las detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y ejecuciones arbitrarias. Dicho curso deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en derechos humanos, y ser impartido con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación. De igual forma, el curso referido y los manuales respectivos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto.

151. Para el cumplimiento del punto Recomendatorio Quinto, se deberán girar las instrucciones para que agentes de la SEMAR empleen de manera regular las cámaras fotográficas y de videgrabación y de grabación de audio, para documentar sus operativos, almacenando dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sirvan de evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetando los derechos humanos.

152. Respecto del cumplimiento del punto Recomendatorio Sexto, la SEMAR deberá hacer llegar a la Comisión Nacional una propuesta con las medidas, lineamientos y consecuencias o sanciones administrativas, las que iniciarían a los servidores públicos que no brinden información a familiares de las personas que, por algún motivo, se encuentren bajo su custodia o para evitar que por cualquier motivo se oculte información de la situación jurídica de las personas detenidas por elementos de la propia SEMAR.

153. Respecto del cumplimiento al punto Recomendatorios Séptimo, la SEMAR deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas se les reconozca la calidad de víctimas a los familiares que se vieron afectadas por la detención arbitraria, desaparición forzada y la muerte de V1, y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas para que puedan acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

154. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente, señale las acciones que habrá de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a Usted señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se brinde una reparación integral del daño que contemple atención médica y psicológica a los familiares, en calidad de víctimas indirectas, afectados por la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución arbitraria de V1, para restablecer

su salud física y mental, así como una compensación y/o indemnización justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia por el delito de homicidio de V1 que la Comisión Nacional formule ante la PGR, para que en el ámbito de su competencia inicie averiguación previa en contra de los agentes navales que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar en el trámite y seguimiento de la queja que presentará la Comisión Nacional y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los agentes navales involucrados en el presente caso ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina de la SEMAR, con la finalidad de determinar su responsabilidad en los hechos y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Secretaría de Marina, para de que se fortalezca el debido respeto a la población civil en caso de interacción y se eliminen las prácticas de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas de personas y ejecuciones arbitrarias y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con las que se acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda, para que personal de la SEMAR en sus operativos implemente, de manera regular, el uso de las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio para que cuente con

evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Tomar las medidas legales y administrativas que correspondan para que el personal de la SEMAR brinde información sobre la situación jurídica de las personas que estén bajo su custodia y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Inscribir a los familiares de V1, Q, V2, V4 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas y se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

157. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

158. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

159. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

160. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que los cite a comparecer a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ